



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Héctor Daniel E contra la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense que rechazó por extemporánea la impugnación de la condena a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión que se le impuso por considerárselo autor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa (fs. 8/9).

El *a quo* fundó su resolución en que la parte llevó a su conocimiento un planteo concerniente a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal –en concreto, el cómputo de los plazos para impugnar, según lo previsto en los artículos 451 y 433 del código aplicable– sin haber demostrado el agravio constitucional que habilitaría su competencia (cf. *ibidem*).

Contra tal decisión, la defensa del condenado interpuso recurso federal, en el que planteó que la suprema corte provincial debió pronunciarse sobre la cuestión de naturaleza federal, oportunamente introducida, referida al excesivo rigor en el uso de las formas que se habría verificado en el caso, y la consiguiente afectación a la defensa en juicio, por haberse transgredido la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio por un tribunal superior (artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (fs. 12/15).

En particular, señaló que el tribunal de juicio rechazó por extemporáneo el recurso contra la condena al haber considerado como *dies a quo* la lectura de ese fallo, pero no existiría ninguna constancia de la realización de este acto. Además, tal tribunal, según el recurrente, omitió tener en cuenta, al contabilizar el plazo en el que se había interpuesto aquella impugnación, la suspensión de términos por asueto administrativo

ordenada por la suprema corte local, por lo que se habría apartado de la normativa aplicable. A ello añadió que el derecho a la doble instancia del condenado está por encima de la diligencia o negligencia de su defensor técnico, sin que corresponda restringirla por la interposición tardía del recurso por parte del letrado (fs. 15/16).

La arbitrariedad en la denegación de esa impugnación inicial se habría reiterado, según sostiene, al rechazarse también por extemporánea la queja a la que ella dio lugar. En efecto, afirmó la parte que el tribunal de segunda instancia no tuvo en cuenta la fecha en que la defensora técnica se habría notificado de la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. Alegó que E fue notificado personalmente en su domicilio por agentes del Servicio Penitenciario y que, más de un mes después, compareció a la sede de la defensoría, en la que fue informado sobre el significado de lo resuelto y manifestó, en consecuencia, su voluntad de apelar. Por ello, la defensora realizó una presentación en el legajo conformado a raíz de la interposición de aquel recurso de casación, en la que expresó la fecha en la que se consideraba notificada y comunicó al tribunal de alzada que había presentado una queja ante el superior (fs. 16/18).

En suma, el recurrente entiende que tales circunstancias revelan la afectación arbitraria al derecho de defensa, a causa de un excesivo rigor en el uso de las formas que restringió de manera inadmisibile la garantía constitucional del doble conforme. En consecuencia, a su modo de ver, la corte suprema provincial no podía omitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo de esa cuestión, en tanto involucra la materia federal invocada (fs. 18 vta./20 vta.).

Tal recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, al haberse considerado que no logra rebatir el fundamento de la decisión impugnada (fs. 25/27). Ello motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General (fs. 29/35 vta.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II

Es doctrina de la Corte que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), en particular, como se verifica en el *sub examine*, cuando lo decidido podría privar definitivamente al imputado del derecho a la revisión de la condena que le fuera impuesta (Fallos: 335:2574).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, como surge de lo dicho, el *a quo* declaró inadmisibile el recurso federal interpuesto al entender que la parte no había logrado rebatir el fundamento de la decisión apelada, como lo es la inexistencia en el caso de una cuestión que habilite su competencia pues, desde su punto de vista, el agravio del recurrente involucraría únicamente la interpretación de normas procesales.

Sin embargo, la defensa de E había planteado en su recurso de inaplicabilidad de ley, y mantiene el agravio tanto en el extraordinario federal como en la queja deducida tras su denegación, que sufrió la violación de su derecho constitucional de defensa, en cuanto la queja que interpuso luego de que el tribunal de juicio rechazó el recurso de casación fue declarada inadmisibile por extemporánea de manera arbitraria, ya que no se habría tenido en cuenta que la asistencia letrada no fue notificada de aquella inadmisibilidat y que recién tomó conocimiento cuando el propio E concurrió a la sede de la defensoría para recibir asesoramiento más de un mes después de esa

notificación personal. Además, sostiene que aun cuando la invocada interposición tardía de aquella queja fuera atribuible a la letrada, ello no debería redundar en perjuicio del nombrado pues, según afirma, es doctrina de la Corte que los defectos de la defensa técnica no deben pesar sobre el imputado, menos aún cuando se encuentra en juego una garantía fundamental de la defensa en juicio como lo es la revisión amplia del fallo condenatorio (cf. fs. 16 vta./18 vta.).

En suma, advierto que se ha introducido una cuestión de naturaleza federal ante el *a quo*, como lo es la posible afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa, que consiste en la facultad de requerir la revisión amplia de la sentencia condenatoria. Ese menoscabo, según se afirma, se habría producido al no haberse notificado a la defensora acerca de la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por el tribunal de juicio, lo que habría sido determinante para que el de segunda instancia declarara inadmisibile también la queja interpuesta tras ese rechazo porque, al resolver de tal modo, habría considerado únicamente la fecha de notificación de aquella decisión al condenado, quien recién habría recibido la debida asistencia técnica un mes después, al concurrir a la sede de la defensoría, como se ha dicho, e informarle a aquélla sobre tal notificación.

No desconozco que la forma en que se llevan a cabo las notificaciones de las decisiones judiciales es una cuestión eminentemente procesal, ajena, en principio, a la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por la vía extraordinaria, pero en el *sub examine* el recurrente planteó ante el *a quo* que la interpretación que de las normas aplicables ha hecho el tribunal de casación compromete severamente la vigencia del debido proceso y de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), lo cual torna procedente el recurso extraordinario.

En efecto, si bien es cierto que la facultad de impugnar es propia del encausado, en cuyo beneficio fue establecida, también lo es que, según la jurisprudencia de V.E. —salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tribunal– el ejercicio de la defensa en juicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal (Fallos: 342:122 y 1501; 343:2181 y sus citas), por lo que cualquier situación mediante la cual se prive al defensor designado de intervenir conforme las leyes procesales o se lo permita sólo formalmente debe ser remediada (Fallos: 308:1386 y 1557, entre otros).

En el mismo sentido, se ha afirmado que el derecho a la defensa en juicio se traduce en las facultades de intervención acordadas al imputado y a su defensor, y en los presupuestos establecidos para que ciertos actos puedan tener eficacia procesal, con la finalidad de asegurar las posibilidades del imputado de influir en la decisión final, lo que debe ocurrir en forma efectiva durante el procedimiento (cf. Fallos: 255:91 y sus citas; 308:1386 y 310:1934).

Por ello, aunque la ley aplicable admita la posibilidad de que existan diferencias de criterio entre defensor y defendido, y prevea como solución que prevalezca la voluntad del acusado, lo cierto es que, para que tal voluntad pueda hacerse efectiva, como en cualquier caso de conflicto de intereses, resulta imprescindible que ambas partes tomen conocimiento de la situación. Entonces, la notificación de una decisión impugnada al defensor técnico no puede omitirse sin poner en riesgo inmediatamente una concreta tutela de los intereses del justiciable.

En conclusión, dado que, como he adelantado, considero que el recurso federal interpuesto resulta procedente, de acuerdo con la consolidada doctrina establecida en Fallos: 308:490 y 311:2478, la suprema corte provincial no podía omitir, sin incurrir en arbitrariedad, un pronunciamiento sobre el agravio oportunamente introducido por el recurrente, ya que en los casos aptos para ser conocidos por V.E. según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es

necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución.

III

Por todo lo expuesto, sin que esto importe emitir juicio sobre el fondo del asunto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión contra la cual se lo interpuso para que el *a quo* tome la intervención que le compete en la materia federal planteada en esa instancia.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.